

DON *Roprian* *naval* *Indaury* Soldado de Infantería, Secretario nombrado para los trámites de ejecución de sentencia de la Causa nº 5801-40, instruida contra JOSE M^e MARTIN COMAS Y OTRO, y de cuya Causa es Juez el Especial para el cumplimiento de sentencias de la Quinza Región Militar el Oficial DON *Riprian* *Sanz* *fbaires*

CERTIFICO: Que a los folios que se indicarán corren las actuaciones judiciales que seguidamente se transcriben, las cuales dicen así:

Al Folio 160 y vuelto. -SENTENCIA.- En la Plaza de Zaragoza a 25 de Mayo de 1.944. Reunido el Consejo de Guerra de Plaza, para ver y fallar la Causa nº 5801-40, instruida por los trámites del S.O. contra los procesados JOSE M^e MARTIN COMAS y JOSE SANZ COMAS, por el supuesto delito de rebelión. Atendida la lectura del apuntamiento, oídos el informe del Ministerio Fiscal y los alegatos de la Defensa y escuchados finalmente los procesados presentes en la vista, actuando como Vocal Ponente el Tte. Auditor D. Abelardo "Igona Marco. -RESULTANDO: Hechos probados y así lo acuerda el Consejo que el procesado JOSE M^e MARTIN COMAS, mayor de edad, hijo de Florentino y de Pilar, soltero, labrador, natural y vecino de Alicantz (Teruel), de antecedentes izquierdistas, durante el dominio rojo se enroló voluntariamente en la Columna Carda, con la que operó por diversos frentes alcanzando la graduación de Cabo, soprendiéndole el final de la guerra en Alicante. -RESULTANDO: Que el procesado JOSE SANZ COMAS, mayor de edad, casado, albanil, natural de Alicante y vecino de Valencia, iniciado el movimiento nuye al pueblo de Caspe y formando parte de las fuerzas rojas se apodera de la Ciudad de Alicante, prestando servicios de guardias y marchándose finalmente voluntario al ejército rojo. No aparece probada su intervención en el asesinato de D. Enrique Vicente, que queda desvirtuada en autos. -CONSIDERANDO: que los referidos hechos cometidos por ambos procesados son constitutivos de sendos delitos de auxilio a la rebelión, previstos en el art. 240 en relación con el 237 del Código de Justicia Militar, siendo de apreciar en ambos las circunstancias atenuantes de la poca trascendencia de los hechos del art. 173 del mismo Cuerpo legal. -CONSIDERANDO: que toda persona criminalmente responsable de un delito lo es también civilmente conforme previenen los artículos 219 y 19 del Código Castrense y Penal Común respectivamente. -VISTOS: Los preceptos citados y demás de general aplicación. -EL CONSEJO DE GUERRA FALLA Que debe condenar y condena a los procesados JOSE M^e MARTIN COMAS y JOSE SANZ COMAS, como autores de sendos delitos de auxilio a la rebelión con la circunstancia atenuante de la poca trascendencia de los hechos a la pena para cada uno de ellos de DOCE AÑOS Y UN DIA DE RECLUSIÓN MENOR y accesorias de inhabilitación absoluta, siéndoles de sueldo la prisión preventiva sufrida y estando en cuanto a responsabilidad civil a lo dispuesto en la Ley de 9 de Febrero de 1.939. -OTROSI: El Consejo a la vista del anexo a la Orden de 25 de Enero de 1.940, estima procedente proponer la conmutación de la pena impuesta al procesado JOSE M^e MARTIN COMAS por la de SEIS MESES Y UN DIA DE PRISIÓN MENOR, por considerar los hechos comprendidos por analogía en el Grupo VI del referido anexo, no siendo procedente proponer la conmutación de la pena impuesta al otro encartado. -Así, por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos y firmamos. -Hay cinco firmas rubricadas e ilegibles. -=====

Al Folio 170. -EXCMO. SR. -El Consejo de Guerra ha dictado sentencia condenando a los procesados JOSE M^e MARTIN COMAS y JOSE SANZ COMAS, a las penas de DOCE AÑOS Y UN DIA DE RECLUSIÓN MENOR, a cada uno, como autores de sendos delitos de auxilio a la rebelión, con la atenuante de poca trascendencia de los hechos, a tenor del art. 240 del Código de Justicia Militar, con las accesorias legales de inhabilitación absoluta durante la condena, siéndoles de sueldo la prisión preventiva sufrida y responsabilidades civiles que se fijarán con arreglo a la Ley de 9 de Febrero de 1.939, todo ello en virtud de haberse declarado probados los hechos que detalladamente se consignan en la sentencia, y cuya reproducción aquí no es necesaria. -Se han observado los trámites esenciales en la instrucción y fallo de esta Causa; la declaración de hechos probados



no está en contradicción manifiesta con lo que de los autos se desprende, es acertada la calificación jurídica de los mismos y la pena impuesta es la precedente a tenor del artículo citado. Igualmente son conformes a derecho los restantes pronunciamientos de la sentencia que se consulta y en su virtud es procedente que preste V.E. su aprobación a la misma haciéndola firme y ejecutoria. -Si V.E. así lo acuerda, pasarán los autos al Juez de Ejecuciones de esta Plaza para cumplimiento, notificación, camuocin de testimonios y demás tramites de ejecución, cumplidos los cuales los elevará seguidamente en nueva consulta sobre estadística. -En cuanto al Otrosí, procede por sus propios fundamentos la conmutación que se propone de la pena impuesta a JOSE M^e MARTIN COMAS, por la de SEIS AÑOS Y UN DIA DE PRISIÓN MENOR y accesorias de suspensión de todo cargo y del derecho de sufragio durante el tiempo de la condena y no procede proponer conmutación alguna en cuanto a JOSE SANZ COMAS por hallarse comprendidos por analogía en el Grupo VII de la O.C. de 25 de Enero de 1.940. -Besitau que ar amos procesados en situación de prisión atenuada. -V.E. no obstante resolverá. -Zaragoza a 10 de Junio de 1.944. -EL AUDITOR. - ANGEL BERNAL. -Rubricado y sellado. -=====

Al Folio 171. -En Zaragoza a 15 de Junio de 1.944. -De conformidad con el precedente dictamen de mi Auditor y por sus propios fundamentos, apruebo la sentencia dictada por el Consejo de Guerra que ha visto y fallado la presente Causa, por la que se condena a los procesados JOSE M^e MARTIN COMAS y JOSE SANZ COMAS, a la pena de DOCE AÑOS Y UN DIA DE RECLUSIÓN MENOR, a cada uno, con las accesorias legales de inhabilitación absoluta durante la condena, como autores de sendos delitos de auxilio a la rebelión; les será de sueldo la prisión preventiva sufrida. Las responsabilidades civiles se rijan con arreglo a la Ley de 9 de Febrero de 1.929. -Respecto al Otrosí de la sentencia, de conformidad con la propuesta formulada por el Consejo y parecer de mi Auditor, conmuto la pena impuesta a JOSE M^e MARTIN COMAS, por la de SEIS MESES Y UN DIA DE PRISIÓN MENOR, que llevará consigo las accesorias de suspensión de todo cargo y del derecho de sufragio durante la misma; por lo que respecta a JOSE SANZ COMAS, no ha lugar a conmutación de la pena impuesta. -Pasen los autos al Juez de Ejecuciones de esta Plaza, para práctica de las diligencias pertinentes. -EL CAPITAN GENERAL: MONASTERIO. -Rubricado. -=====

Y para que conste y a efectos de su remisión a Audiencia
extiendo el presente que concuerda con su original al cual me remito de orden y visado por S.S. en Zaragoza a *veinti dos* de *Junio* de mil novecientos cuarenta y cuatro. -

V^o

B^a

Jom

Audiencia

Requena



GOBIERNO DE ARAGON